

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FFI HOLDIGNS PUERTO
RICO, INC. H/N/C LA
FAMILIA CASA DE
EMPEÑO
Recurrida

KLCE202100849

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera San Juan,
Sala de Bayamón

v.

Civil Núm.:
SJ2019CV03683

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Peticionaria

Sobre: Sentencia
Declaratoria e
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Brignoni Mártir¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma declaró no ha lugar, en parte, la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por MAPFRE, pero en cambio determinó que existía una exigencia de nexos causal entre el alegado daño sufrido por FFI Holdings Puerto Rico, Inc. h/n/c La Familia Casa de Empeño, en adelante La Familia o la recurrida, y la causa cubierta por la póliza de seguro expedida por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-140 se designa a la Hon. Maritere Brignoni Mártir para entender y votar en el caso de epígrafe.

-I-

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros, relacionado a los eventos ocurridos a raíz del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Solicitó al TPI que dictara sentencia declaratoria y acogiera su postura en cuanto a ciertos asuntos litigiosos.² Entre estos figuran que La Familia limitó la cubierta de su póliza de seguros por interrupción de negocios a un periodo de ciento veinte (120) días, por lo que no tenía derecho a exigir indemnización por intereses devengados luego de transcurrido dicho periodo.

De igual forma, arguyó que la recurrida tenía el peso de probar sus reclamos por concepto de interrupción de servicios de utilidades, una vez estos fueron restablecidos por primera vez, luego del paso del huracán María; y que las interrupciones se debieron a un daño físico ocasionado por el siniestro.³ En otras palabras, es La Familia quien debe establecer el nexo causal entre las interrupciones de los servicios de utilidades y las alegadas pérdidas que sufrió en la operación de sus negocios.⁴ Contrario a dichos parámetros entiende MAPFRE, que la recurrida no pudo probar que las interrupciones de los servicios de utilidades ocurrieron; su duración; ni qué las causó. Por tal razón, la reclamación de La Familia por concepto de la interrupción de servicios de electricidad y telecomunicaciones, luego de que estos

² Apéndice de la parte peticionaria, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 1180-1644.

³ *Id.*, págs. 1180-1210.

⁴ *Id.*

fueron restablecidos por primera vez, no es compensable.⁵

La Familia, por su parte, presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Parcial*. En síntesis, arguyó que MAPFRE intentaba escapar de su responsabilidad contractual argumentando que tenía el peso de la prueba en cuanto a las interrupciones de los servicios de utilidades, su duración y causa. Indicó, además, que la peticionaria incurrió en prácticas desleales en el ajuste de su reclamación, en particular, sobre la cubierta de la póliza y su periodo de cobertura. En su opinión, la cubierta de la póliza incluye los intereses de préstamos dejados de devengar luego de los ciento veinte (120) días del siniestro, cantidad que MAPFRE no reconocía como parte de la reclamación. Por último, arguyó que la póliza de seguro era un contrato de adhesión, lleno de ambigüedades y lagunas, por lo que debía ser interpretado a su favor.⁶

Posteriormente, MAPFRE presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*,⁷ a la cual la recurrida se opuso mediante *Dúplica a Réplica a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁸

Luego de examinar la posición de las partes, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que determinó que había 11 hechos relevantes que no están en controversia. En cambio, concluyó que sobre los siguientes hechos materiales existe controversia, a saber:

1. Los términos y condiciones de la póliza de seguros aplicables al caso.

⁵ *Id.*, pág. 1210.

⁶ *Id.*, *Oposición a Moción de Sentencia Parcial*, págs. 1744-1772.

⁷ *Id.*, págs. 2260-2737.

⁸ *Id.*, págs. 2738-2749.

2. Si la intermitencia de los servicios de utilidades fue causada por el Huracán María o alguna otra causa cubierta por la póliza.
3. Si las disposiciones aplicables de la póliza y sus endosos son vagas o ambiguas.
4. Los daños sufridos por La Familia como consecuencia de la pérdida de los servicios de utilidades y su subsiguiente intermitencia.
5. Si de acuerdo con la póliza, los daños sufridos por La Familia son daños cubiertos.⁹

Además, tomó conocimiento judicial de que luego del paso del huracán María, una vez restaurado el servicio de energía eléctrica, este era inestable e intermitente.

A base de lo anterior el TPI concluyó:

[C]on relación a los hechos que inciden directamente sobre los términos y condiciones de la póliza, entendemos que existen controversias sustanciales que nos impide[n] resolver por la vía sumaria. Los hechos que inciden directamente sobre los términos y condiciones requieren que este Tribunal examine la totalidad de los daños reclamados y los compare directamente con la póliza para determinar si el daño es uno cubierto. Para esto es necesario celebrar el juicio en su fondo, apreciar la prueba que se presente, así como los testimonios.¹⁰

Consecuentemente, declaró no ha lugar, en parte, la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Sin embargo, determinó que existe una exigencia de la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y la causa cubierta por la póliza.

Inconforme con dicha determinación, MAPFRE presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA SON HECHOS EN

⁹ *Id.*, *Sentencia Parcial*, pág. 2755.

¹⁰ *Id.*, págs. 2759-2760.

CONTROVERSIA Y QUE NO PROCEDE DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PORQUE ESTÁ EN CONTROVERSIA "SI LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA PÓLIZA Y SUS ENDOSOS SON VAGAS O AMBIGUAS", PUES LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS ES UN ASUNTO DE ESTRICTO DERECHO QUE LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE "LOS HECHOS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA REQUIEREN QUE [] EXAMINE LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS RECLAMADOS [Y] PARA ESTO ES NECESARIO CELEBRAR EL JUICIO".

ERRÓ EL TPI AL NO DAR POR ADMITIDOS LOS HMI 4-9 Y 11-16, QUE CONSISTEN EN CITAS DE O REFERENCIAS A LA PÓLIZA QUE FFI ESTIPULÓ, LOS HMI 20-22, QUE SURGEN DE TESTIMONIO INCONTROVERTIDO, Y EL HMI 23, QUE FFI ADMITIÓ CONFORME A LA REGLA 36.3 (D) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL TOMAR CONOCIMIENTO JUDICIAL DE QUE "[U]NA VEZ SE COMENZÓ A RESTAURAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN PUERTO RICO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HURACÁN MARÍA, ÉSTE ERA INESTABLE Y HABÍA INTERMITENCIA EN EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TODO EL PAÍS", PUES NO SE CONFIGURARON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 201 DE EVIDENCIA.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹²

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento¹³ establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁴ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

¹² *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

¹⁵ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.¹⁶ Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹⁷

-III-

MAPFRE arguye que el TPI rehusó a su obligación de resolver una moción de sentencia sumaria parcial, que buscaba contestar interrogantes de derecho sobre la interpretación de la póliza que regula la relación contractual entre las partes. Esto, a pesar de que La Familia no se opuso a dicha solicitud. Sostiene que erró, además, al no dar por admitidas transcripciones o cláusulas de la póliza y resúmenes o transcripciones de testimonios de sus propios testigos, que no fueron objetados por la recurrida. Finalmente, alega que erró el foro sentenciador al tomar conocimiento judicial de la calidad o estabilidad del servicio de energía eléctrica en todo Puerto Rico tras su restablecimiento luego del paso del huracán María y de la causa de las interrupciones, todo ello en contravención con la Regla 201 de Evidencia.

Por su parte, para La Familia el TPI no cometió ninguno de los errores señalados. Esto es así, porque para interpretar el significado y el alcance de los términos de la póliza y aplicarlos a los hechos, es necesario recibir prueba de sus operaciones, de su disloque luego del paso del huracán María y de su impacto económico, particularmente, sobre el renglón

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98.

¹⁷ *Id.*

de préstamos de empeño. Sostiene, que debido a la existencia de "lagunas y ambigüedades" en el lenguaje de la póliza, es necesario "aquilatar la prueba a presentarse en el juicio" para resolver las controversias que aquellas generan. Esto plantea la necesidad de recibir prueba sobre la intención de las partes contratantes y de las prácticas prevalecientes en la industria de seguros. Finalmente, considera que no incidió el TPI al tomar conocimiento judicial de las interrupciones en los servicios eléctricos y de comunicaciones posteriores al huracán María. Ello responde a que tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal de Apelaciones han hecho lo propio, además, de que es un hecho notorio en nuestra jurisdicción, que tras el paso del fenómeno atmosférico en cuestión las interrupciones al sistema eléctrico y de comunicaciones fueron frecuentes.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente consideramos que procede denegar la expedición del auto porque no se infringen varias disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Veamos.

El remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sobre el particular conviene destacar que en la litigación de seguros no se favorece que controversias sobre la cubierta¹⁸ de una póliza se resuelvan mediante sentencia sumaria. Además, en este tipo de

¹⁸ 17 *Couch on Insurance* 3d § 247:20 dispone: "... ambiguities as to the coverage of a policy should not be resolved against a plaintiff on a motion for summary judgment". Veáse, además, *Id.*, § 247:26 donde se destaca que "Summary Judgment Held Improper" cuando existen controversias sobre: "Existence or extent of a coverage for a loss, such as the applicability of specific policy exclusions, or the extent of the insured's loss".

controversia "... the court is vested with wide discretionary power".¹⁹

Conviene añadir que la etapa del procedimiento en que se presenta el pleito no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En este litigio solo falta la celebración del juicio y expedir el auto en esta etapa indudablemente fraccionaria y dilataría la solución final de este pleito que data de 2019. Regla 40 (F) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

Finalmente, no se configura ninguna otra circunstancia que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Id.*, § 247:24.